



EXPEDIENTE N° : 489-2014-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTES III Y IV
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 12 de octubre del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los Lotes III y IV operados por Interoil Perú S.A. (en lo sucesivo, **Interoil**) se encuentran ubicados a 13 kilómetros al noreste de la ciudad de Talara, en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura y cuenta con un área aproximada de 35.693 y 30 715 hectáreas, respectivamente.
2. Del 30 de enero al 1 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de los Lotes III y IV, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 003355, 003356, 003357, 003358 y 003359², y se generó el Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-HID y en el Informe Técnico Acusatorio N° 081-2014-OEFA/DS del 5 de marzo del 2014³, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Interoil.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 661-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 21 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción e Investigación**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Interoil, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N°1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Interoil

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	La empresa Interoil habría realizado la perforación de treinta y dos (32) pozos en el Lote III y cuarenta y dos (42) pozos en el Lote IV en ubicaciones que no habrían	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de	Hasta 10,000 UIT

En lo sucesivo, Expediente.

2. Información contenida en el Informe Técnico Acusatorio N° 081-2014-OEFA/DS
3. Folios 61 al 68 del Expediente.
4. Folios 69 al 74 del Expediente.



	sido contemplados en el EIA.	por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	La empresa Interoil habría denominado a treinta y dos (32) pozos petroleros en el Lote III y cuarenta y dos (42) pozos en el Lote IV con una codificación diferente a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, impidiendo el desarrollo regular de la actividad de supervisión.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.	Numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT

5. El 13 de mayo del 2014, Interoil presentó su escrito de descargos⁵ al presente PAS.

6. El 19 de diciembre de 2016 se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en lo sucesivo, **SUNARP**), la extinción de la empresa Interoil.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁵ Folios 33 al 35 del Expediente



9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) Interoil realizó la perforación de treinta y dos (32) pozos en el Lote III y cuarenta y dos (42) pozos en el Lote IV en ubicaciones que no habrían sido contemplados en el EIA.
- (ii) Interoil denominó treinta y dos (32) pozos petroleros en el Lote III y cuarenta y dos (42) pozos en el Lote IV con una codificación diferente a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, impidiendo el desarrollo regular de la actividad de supervisión.

10. En el caso en particular, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁶ se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante el MINEM el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

11. En virtud de dicha norma, se desprende que el artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:

- a) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- b) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

III.2. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

12. Durante las labores de supervisión realizadas el 30 de enero al 1 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que treinta y dos (32) pozos en el Lote III y cuarenta y dos (42) pozos en el Lote IV se encuentran en ubicaciones no contempladas en el EIA del Lote III ni en el EIA del Lote IV.

13. Adicionalmente, se detectó que treinta y dos (32) pozos en el Lote III y cuarenta y dos (42) pozos en el Lote IV se encontraban codificados de forma diferente a la establecida en sus respectivos EIAs.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



III.3. Análisis de los descargos

a) Extinción de la empresa Interoil

14. De acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, **LGS**)⁷, la inscripción de la extinción determina el fin de la existencia de la persona jurídica; no obstante, ello no implica necesariamente la inexigibilidad de las obligaciones pendientes de cumplimiento.
15. En esa línea, el artículo 422° de la LGS dispone que, excepcionalmente, cuando los acreedores de la sociedad anónima, sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, no hayan visto satisfechas sus deudas, pueden oponer sus créditos a los socios o accionistas hasta por el monto recibido por concepto de liquidación. Del mismo modo, se indica que acreedores pueden accionar contra los liquidadores después de la extinción de la persona jurídica si la falta de pago se ha debido a culpa de estos⁸.
16. Dicho accionar no es ajeno a la Administración, pues a manera de ejemplo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT ha indicado que en el caso de sociedades con responsabilidad limitada las deudas tributarias pueden ser requeridas de forma solidaria a los socios, hasta por el monto de los bienes que hubiesen recibido en la liquidación; y, los representantes legales y/o liquidadores que actuado de forma dolosa, negligencia grave o en abuso de facultades hayan impedido el cobro de las referidas obligaciones tributarias⁹.

⁷ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Artículo 413. Disposiciones generales

(...)

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

(...)."

⁸ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

" Artículo 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos

Después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de ésta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios. Sin perjuicio del derecho frente a los socios colectivos previsto en el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad anónima y los de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, que no hayan sido pagados no obstante la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación.

Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.

Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción."

⁹ Informe N° 310-2003-SUNAT/2B0000:

"(...)

En caso de determinarse obligaciones tributarias pendientes de pago a cargo de una sociedad de responsabilidad limitada extinguida, y habiéndose acreditado la calidad de responsables solidarios de los representantes legales y/o liquidadores conforme a lo señalado en el artículo 16° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá exigir a dichos sujetos el pago de las deudas tributarias dejadas de pagar por la sociedad.

Asimismo, de haber recibido los socios de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida bienes provenientes de la liquidación de la misma, cabe imputarles responsabilidad solidaria en aplicación del artículo 17° del TUO del Código Tributario, resultando la Administración Tributaria facultada para exigirles el





17. En la jurisprudencia comparada, una aproximación similar ha sido realizada en España, a través de la Sentencia de Tribunal Supremo N° 324/2017 del 24 de mayo de 2017, la cual reconoce el derecho de los acreedores de demandar el pago de sus créditos a los antiguos accionistas de la sociedad hasta por el monto que estos hayan recibido en la liquidación e incluso reconoce, excepcionalmente, la posibilidad de demandar a la persona jurídica extinta¹⁰.
18. Conforme a lo expuesto, en principio nuestro ordenamiento jurídico sí recoge la posibilidad de exigir una acreencia y continuar procedimientos administrativos aun cuando el administrado sea una persona jurídica que se haya extinguido, pudiéndose exigir el pago de la respectiva multa a los antiguos socios.
19. Sin perjuicio de lo indicado, considerando que el presente PAS se desarrolla en el marco de la Ley N° 30230 y que la naturaleza de las presuntas infracciones no requiere de medida correctiva, no recaería sobre el administrado alguna sanción pecuniaria que amerite ser cobrada a los accionistas de este.
20. Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que el numeral 195.2 del artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹¹ refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
21. Siendo que, si bien mediante Resolución Subdirectoral N° 661-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se inició el presente PAS contra Interoil por diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables que se detallaron en el acápite III.1 de la presente resolución. De la revisión del Asiento D00012 de la Partida N° 12230971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, de la SUNARP, se advierte que el 19 de diciembre de 2016 se inscribió la extinción de la personalidad jurídica de la empresa Interoil, por lo que, a la fecha, el administrado ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.

pago de la deuda tributaria.

Por el contrario, de no acreditarse la calidad de responsable solidario, la Administración se verá impedida de ejercer sus acciones de cobranza para hacerse cobro de la deuda tributaria pendiente de pago de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida. (...)"

¹⁰ **STS N° 324/2017 del 24 de mayo de 2017**

"(...) aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada. (...)"

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 195.- Fin del Procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



22. Por ende, en aplicación del numeral 195.2 del artículo 195° del TUO de la LPAG; corresponde disponer la conclusión del presente PAS al haberse certificado la extinción del administrado.

b) Obligaciones y responsabilidades asumidas por el nuevo titular.

23. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, resulta oportuno precisar que la empresa Graña y Montero Petrolera S.A., es la nueva titular de los Lotes III y IV. En ese sentido, corresponde revisar la asignación de obligaciones y responsabilidades señaladas en los contratos de licitación de dichos lotes, con la finalidad de verificar si el nuevo contratista asumiría las responsabilidades del anterior titular.

24. Es así que, de la revisión de los Contratos de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en los Lotes III¹² y IV¹³ celebrados entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A., se advierte que **el nuevo operador de los referidos lotes no asumirá los procedimientos del anterior contratista**, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N°1: Pliego Absolutorio de Consultas y Solicitudes de Aclaración a las Bases de Licitación del Lote III:



(iv). ¿Existe algún procedimiento vigente seguido por OEFA al actual contratista? Si ese es el caso, ¿cómo se tratará dicho procedimiento luego de que se le otorgue la concesión al nuevo contratista? =====

Respuesta:=====

Se trata de un nuevo Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III. El nuevo Contratista no asumirá los procedimientos correspondientes al anterior Contratista.=====

Se adjunta un paquete de información adicional dentro del cual se incluye información relacionada a este punto (ver carpeta 003).=====

Cama Colegio de Notarios de Lima - Colegio de N° 16

Fuente: Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote III

¹² Página 100 del Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A. Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20III/L%20III%20-%20n.pdf> [Consulta realizada el 28 de setiembre del 2017].

Página 100 del Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A. Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20IV/L%20IV%20-%20n.pdf> [Consulta realizada el 28 de setiembre del 2017].





Gráfico N°2: Pliego Absolutorio de Consultas y Solicitudes de Aclaración a las Bases de Licitación del Lote IV:

(iv) ¿Existe algún procedimiento vigente seguido por OEFA al actual contratista? Si ese es el caso, ¿cómo se tratará dicho procedimiento luego de que se le otorgue la concesión al nuevo contratista?

Respuesta:

Se trata de un nuevo Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV. El nuevo Contratista no asumirá los procedimientos correspondientes al anterior Contratista.

Se adjunta un paquete de información adicional dentro del cual se incluye información relacionada a este punto (ver carpeta 003).

Fuente: Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote IV

25. En tal sentido, los procedimientos administrativos iniciados por el OEFA antes de la suscripción de los citados contratos, solo podían ser asumidos por InterOil y en ningún caso por Graña y Montero Petrolera S.A., por ende, esta última empresa no puede ser declarada responsable por los incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables en los que haya incurrido el anterior contratista.
26. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento, en atención a lo dispuesto en el numeral 195.2 del artículo 195° del TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra InterOil Perú S.A. sin pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- No correr traslado a InterOil Perú S.A. de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



